



Municipio de Galeana, Nuevo León
Secretaría de Seguridad Pública,
Tránsito y Vialidad

Acuerdo de Reserva

NUMERO DE ACUERDO	FECHA DE ELABORACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN POR COMITÉ DE TRANSPARENCIA
AR-001-GAL-SP	20 de septiembre del 2024	23 de septiembre del 2024

ACUERDO DE RESERVA

C. JOSÉ ANTONIO SALINAS MANUEL, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del Municipio de Galeana, Nuevo León, con las facultades, atribuciones, competencias y obligaciones que me confiere el artículo 21 párrafos primero, cuarto, noveno y décimo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafos primero, cuarto, octavo, noveno y décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 107 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 39 apartado B de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1 de la Ley de Seguridad Nacional; 1 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; 5 de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León; 2 fracción II y VIII, 7 u demás disposiciones de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; numeral Segundo de los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones; 155 y 155 Bis 1 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 7 fracciones, I, II III, X y XI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Galeana, Nuevo León; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; artículo 125 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, expido el **Acuerdo de Reserva por el que se clasifica como reservada y confidencial la nómina del personal operativo y administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad del Municipio de Galeana, Nuevo León.**

ANTECEDENTES

- I. El presente acuerdo se origina en cumplimiento a la resolución identificada con número de expediente DI/014/2020 dictada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información (hoy Infonl), de conformidad con lo previsto en el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que esta Área realice el correspondiente análisis de la información relativa a la nómina que publica la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal en la fracción IX del artículo 95 de la citada Ley.
- II. Que la Resolución con expediente número DI/014/2020, es procedente traer a la luz lo que a continuación se cita:

*“... la información correspondiente **al nombre completo de los servidores públicos en materia de seguridad pública con funciones operativas, es procedente su reserva, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente, situación que no acontece con los servidores públicos con **funciones netamente administrativas.****
(...)”*

*Cabe hacer mención, **que el propio sujeto obligado puede realizar la distinción entre elementos operativos y elementos administrativos, de acuerdo a su estructura orgánica, o bien, tomando como referencia el ejercicio de las competencias, facultades y funciones de cada servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito y estar en posibilidad de publicar la información concerniente a personal administrativo por una parte, y por otra, emitir el acuerdo de reserva, respecto al personal operativo, publicando únicamente la nómina de cada uno de los rangos o cargos que existen en la corporación de seguridad pública municipal, sin revelar el nombre y número de elementos.**”*

Al tenor de lo citado en los antecedentes que preceden, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad expedir el presente Acuerdo de Reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Que se emite este Acuerdo de Reserva por determinación mediante Resolución DI/014/2020 dictada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León (ahora Infonl), conforme a lo estipulado en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León, que a la letra dice:

TERCERO. Que para determinar los supuestos de reserva de confidencialidad previstos en las leyes, resulta procedente esbozar lo establecido en el artículo 138 fracciones I, II y X, y 141 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- (...)*
- X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

CUARTO. Que a fin de analizar de los requerimientos y apercibimientos dictados en la resolución con expediente número DI/014/2020, se procede al siguiente análisis;

ANÁLISIS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé.

En el ámbito federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone, en el párrafo primero del artículo 1, ser reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, y tiene por objeto **regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre federación, las entidades federativas y los municipios, en esta materia,** y en su párrafo segundo establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Esta misma ley establece en su artículo 3, que **la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales**, de procuración de justicia de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, **así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.**

Continuando con el ámbito federal, la Ley de Seguridad Nacional, cuyas disposiciones, son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada d las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia, conforme a lo establecido en su artículo 1. Esta misma Ley establece en su artículo 6, fracción II, que las **Instancias son las Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.**

En el ámbito estatal, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León tiene por objeto regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas e conformidad a esta Ley y a la normatividad aplicable, así como **establecer las bases generales de coordinación entre las autoridades Federales, del Estado, de los Municipios** y demás instancias de seguridad pública. Esta misma Ley tiene definidas las obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales, entre las que se citan las siguientes:

“Artículo 58. La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

- I. *La estadística de delitos e infracciones administrativas;*
- II. *El Sistema Único de Información Criminal;*
- III. *La estadística delictiva geográfica;*
- IV. *El Registro Administrativo de Detenciones;*
- V. *El Informe Policial Homologado;*
- VI. *El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;*
- VII. *El armamento y equipo.*
- VIII. *Los procesos de evaluación y sus resultados;*
- IX. *La información de apoyo a la Procuración de Justicia;*
- X. *La información de procesados, sentenciados y ejecutoriados;*
- XI. *El registro de los Servicios de Atención a la Población;*
- XII. *Las que señale el Consejo de Coordinación;*
- XIII. *Las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y*
- XIV. *Las demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.*

Artículo 59. *La Secretaría implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible y conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la por la Secretaría. En todo caso, el acceso estará permitido a las autoridades municipales competentes conforme al Artículo siguiente de esta Ley. Sin embargo, sin excepción, las autoridades estatales, servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación en información que se les solicite a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este capítulo.*

El Ejecutivo del Estado, reglamentará lo necesario a fin de instrumentar la operación de los registros.

Artículo 60. *La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios* y por el instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de naturaleza en que se pudiera incurrir.

Artículo 61. *Reglamentariamente se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que faciliten la integración de la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.*

El sistema podrá incluir la base de datos, su recepción y emisión que puedan ser utilizados para asuntos relacionados con la protección civil, salud o cualquier otro servicio público en beneficio de la comunidad.

En el caso necesario se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 61 Bis. *El Estado y los Municipios, serán responsables de ingresar y actualizar el Sistema único de Información Criminal, con la información que generen las instituciones de Procuración d Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.*

Artículo 61 Bis 1. *Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria de las actividades de las instituciones de Seguridad Pública, sobre*

personas remitidas, indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 155. *Son Obligaciones de las instituciones policiales las siguientes:*

- I- *Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de Seguridad Pública.*
- II- *Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de fallas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;*
- VIII- *Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, cerciorándose que cuenten con una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes.*
- XIII- *Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes;*
- XIV- *Mantenerse debidamente informado de la problemática delictiva que se genera en el ámbito específico de su asignación.*
- XV- *Conocer el Programa Estatal y los Proyectos, estrategias u acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones, tareas y asignaciones específicas;*
- XVI- *Participar en el diseño e instrumentación de los Programas de prevención del delito a que se refiere esta Ley;*
- XIX- *Someterse cuando lo ordenen sus superiores, a las pruebas de control de confianza y a los procedimientos de evaluación del desempeño, en los términos y condiciones que determina esta Ley;*
- XXII- *Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función tengan conocimiento, ajustándose a las excepciones que determinen las leyes;*
- XXIX- *Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;*
- XXXII- *Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;*

XXXIII- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las Leyes correspondientes.

XXXVII- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XXXVIII- Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando.

XXXIX- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo conforme a derecho proceda;

XLII- Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.”

Es de tomar en consideración lo que al respecto de obligaciones señala la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en su artículo 155 Bis y 156, como a continuación se describe:

“Artículo 155 bis. Son obligaciones de los titulares de las instituciones policiales de los municipios, y en su caso, de los Secretarios del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de seguridad;
- II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de los ciudadanos neoloneses a través de la certificación de todos los integrantes de las Instituciones Policiales a su cargo;
- III. Remitir a la institución que corresponda los certificados con efectos de patente que avalen la formación de los elementos activos;
- IV. Sujetar los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia se especifican en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en sus Leyes reglamentarias.

Artículo 156. En el caso de las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, le corresponde a la Secretaría y en su caso, a las autoridades municipales, establecer los mecanismos de comunicación necesarios para que los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y los Municipios cumplan con dichos deberes, cerciorándose que se les provea periódicamente de la información estadística respectiva y de aquellos indicadores, cifras o datos que sean pertinentes en el cumplimiento de las metas u objetivos trazados institucionalmente, propiciando la celebración de reuniones para su análisis y discusión.

Artículo 158. Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

- XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;”

No se debe pasar por alto que, en correspondencia con las obligaciones que señala la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y demás ordenamientos jurídicos en la materia, es deber de esta Secretaría observar y cumplir lo señalado en el artículo 110 y 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que disponen lo siguiente:

“Artículo 110. *Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus bases de datos para compartir la información sobre la seguridad pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento u equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

“Artículo 111. *La Federación, las entidades federativas y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, previsto en la presente Ley.*

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Nacional de Información, en los términos del artículo 109 Bis.!”

Ahora bien, es fundamental señalar que, como entes públicos, las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de transparentar el ejercicio de sus funciones y el ejercicio de los recursos públicos, y que para ello está obligado a cumplir con los diversos ordenamientos dictados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuyo objetivo es **“establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integran la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del estado y sus municipios.”**

En este sentido, es menester citar que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que **toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional**, en los términos que fijen las Leyes, sujetando su ejercicio a diversos principios y bases, prevaleciendo entre otros el de *máxima publicidad, criterio establecido para todos los sujetos obligados responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, sin más restricciones que las establecidas conforme a derecho.*

Para garantizar este derecho, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León reglamenta el derecho a la información en su artículo 1; en su artículo 2 establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información; conforme el artículo 3 fracción XLIX inciso k) de la citada Ley, esta autoridad municipal es sujeto obligado; en su artículo 4 establece que *“Toda información generada, obtenida, adquirida, transferida o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.”*

Al respecto del cumplimiento al principio de máxima publicidad de la información, así como al cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tiene la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de este Municipio en lo que respecta al cumplimiento de la publicación de nómina de los elementos operativos y administrativos adscritos a esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se trae a la luz lo señalado en este ordenamiento jurídico, y que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...

- V. **Áreas:** Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- VI. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;
- VII. **Clasificación de la Información:** Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y los expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;
- XIV. **Datos:** El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados

(...)

- XVI. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma;
- XVIII. **Disponibilidad de la información:** principio que constriñe a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información.
- XIX. **Documento:** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XXX. **Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deben generar;
- XXXI. **Información clasificada:** Aquella que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial.
- XXXII. **Información confidencial:** Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o disposición de una Ley;
- XXXV. **Información de Interés Público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XLI. **Obligaciones de Transparencia:** La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley;

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 125. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y, en ningún caso podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto a la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 131. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información.*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.*

Artículo 132. *Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 133. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera total o parcial de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 138. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
- VIII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y*
- IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 139. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título.*

Artículo 140. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. *Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o*
- II. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Artículo 141. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concerniente a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial; los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En este mismo tema, es necesario traer a colación lo que al respecto de clasificación señalan los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:**

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. *Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

IV. *Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad;*

(...)

VII. *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. . .

Décimo Noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado Mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de telecomunicaciones.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano forme parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando en interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

En este contexto y respecto a la fracción I del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se contempla la primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**, ya que la información clasificada como reservada y confidencial, está relacionada con las actividades en las que, directa o indirectamente, participan los elementos operativos y administrativos en la seguridad pública del Municipio. Y revelar dicha información pudiera ser aprovechado para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, conocer las actividades de sus áreas operativas y administrativas, poniendo en peligro el orden público, y pudiera incidir indirectamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, la seguridad o salud de sus habitantes.

En virtud de lo anterior, y en los términos de los artículos 128, 129, 130, 131, 138, fracciones I, II, IV y X, y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado e Nuevo León, y sus numerales Décimo séptimo fracciones I, IV, VI, VII, VIII y último párrafo; Décimo octavo, Décimo noveno, Trigésimo Segundo, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de a la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, se emite la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable:

Al caso concreto que le son aplicables las fracciones I y II del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; debido a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, el hacer pública la información de mandos, personal operativo y administrativo, así como sus nombres, se está poniendo en riesgo la vida e integridad, la seguridad o la salud de las personas, dado que se puede tener la precisión de las características específicas del personal y sus funciones que desempeña en la institución de Seguridad Pública del Municipio y así fraguar un ataque con equipo igual o de mayor capacidad, poniendo en riesgo a los ciudadanos y a los elementos operativos y administrativos.

Riesgo de perjuicio:

El hacer pública la información en cuestión, podría ocasionar que ésta sea utilizada por terceros o por la delincuencia organizada, para tomar acciones que pudieran poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal operativo y administrativo, así como comprometer la seguridad pública del Estado y Municipios, y causar un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos, ocasionando también, dañar el interés público de mayor valor, que en este caso, es preservar la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la seguridad pública del Estado y sus Municipios, y la prevención o persecución de delitos.

Riesgo de proporcionalidad:

El personal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio, se encuentra altamente comprometido en las acciones que cotidianamente desempeña con motivo de sus funciones y, dado que el Estado es quien debe garantizar el derecho de acceso a la información pública y esta deberá ser accesible a cualquier persona, no existe un sistema que garantice que quienes consulten esta información se trate o no de personas ajenas al crimen organizado y/o personas que tengan como objetivo contar con equipo táctico equiparable o mayor que con el que cuenta la Institución Policial.

Por lo tanto, el hacer pública la información sobre el personal operativo y administrativo, se estaría en una transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, debido a que este se llega a vulnerar no solo cuando una persona es privada de la vida, si no también cuando el Estado no adopta las medidas razonables y necesarias tendientes a preservar la vida y minimizar el riesgo a que se pierda la vida en manos de otros particulares.

Por lo que de publicarse o ser facilitada la citada información, la cual es considerada como reservada y confidencial, se estima que podría afectarse un interés público protegido. Por consiguiente, se puntualiza que el perjuicio que se causaría con la revelación de la información sería mayor al que se provocaría con su reserva, acorde a lo prescrito por los artículos 3 fracción XLV y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en este caso a la vida y a la salud de los ciudadanos sobre el derecho de información de estos, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no solo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservarse derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, si no también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”¹

¹ SCJN, “DERECHO A LA VIDA, SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169 P. LX/2010. Época: Novena; Instancia: Pleno; Materia(s): Constitucional; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Página: 24.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXXI, XXXII y XXXIV; 24 fracción VI, 129, 131 fracción III; 138 fracciones I, II, IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; Numerales Décimo séptimo fracciones I, IV, VI, VII, VIII y último párrafo, Décimo octavo, Décimo noveno y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 58 y 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Galeana, Nuevo León emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Clasificar el listado de la nómina del personal operativo y administrativo que interviene directa e indirectamente en las funciones inherentes a la Seguridad Pública Municipal, con carácter de reservado y confidencial, por un término de 5-cinco años, contados a partir de la fecha de confirmación de clasificación por el comité de Transparencia del Municipio.

SEGUNDO: En aras de la transparencia, publíquese un tabulador de sueldos y salarios tanto del personal operativo y administrativo en las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO: El presente Acuerdo de Reserva quedará bajo el resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Galeana, Nuevo León.

CUARTO: NOTIFIQUESE mediante oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, Área encargada de generar y dar cumplimiento a la fracción IX del artículo 95 de la Ley en comento.

Así lo acuerda y firma, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Galeana, Nuevo León a los 20 días del mes de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE:

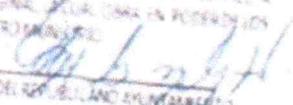


SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

C. José Antonio Salinas Manuel.
Secretario de Seguridad Pública del
Municipio de Galeana, Nuevo León.



SECRETARÍA DEL GOBIERNO
ADMÓN. 2021-2024
GALANA N.L.

HOY EL SECRETARÍO DEL REPUBLICANO GOBIERNO DE
GALANA MANIFIESTA ADMINISTRACIÓN 2021-2024
CERTIFICÓ Y HAGO CONSTAR QUE EL ANEXO DOCUMENTO
DESCRITO EN EL AVVERSO ES COPIA VERDADERA Y CORRECTA
SACADA DE SU ORIGINAL QUE SE HALLA EN PODERES DE
ARCHIVOS DE NUESTRO MINISTERIO

SECRETARÍO DEL REPUBLICANO GOBIERNO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

1a. SESIÓN EXTRAORDINARIA.

En el Municipio de Galeana, Nuevo León siendo las 10:00 a. m. del día 23-veintitres del mes de septiembre del año 2024-dosmilveinticuatro, en la sala de sesiones del cabildo, ubicada en la calle G. O. Salazar s/n, Centro de Galeana N. L., C. P. 67850, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Galeana, Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León y en relación con los diversos 7 y 8 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, con el fin de celebrar la Primera Sesión con carácter de Extraordinaria, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. **Lista de asistencia y verificación de quórum legal.**
2. **Lectura del Orden del Día.**
3. **Proyecto de resolución: Revisión y, en su caso, confirmación de la clasificación del Acuerdo de Reserva identificado como AR-001-GAL-SP emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Galeana, Nuevo León, por el que se clasifica como reservada y confidencial la nómina del personal operativo y administrativo adscrito a la misma.**
4. **Clausura de la sesión.**

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. **Lista de asistencia y verificación del quórum legal.**

Se pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- C. P. Hermilo Ruiz Pesina, Presidente del Comité;
- Lic. Rolando Azael Guerrero Rangel, Secretario del Comité; y
- Lic. Eleazar Resendiz Carranza, Vocal del Comité.

Generándose el siguiente:

ACUERDO CT-001-202411-01.- Estando presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, se declara quórum legal y queda formalmente instalada esta sesión.

2. Lectura del Orden del Día.

El presidente del Comité procede a dar lectura del Orden del Día que fue previamente circulado y pregunta a los integrantes si existe algún tema adicional para incorporar a la sesión, a lo que responden que “no”. Se procede a su lectura siendo aprobado por unanimidad, generándose el siguiente:

ACUERDO CT-001-202411-02.- Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité el Orden del Día de esta sesión.

3. Proyecto de resolución: Revisión y, en su caso, confirmación de la clasificación del Acuerdo de Reserva identificado como AR-001-GAL-SP emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Galeana, Nuevo León, por el que se clasifica como reservada y confidencial la nómina del personal operativo y administrativo adscrito a la misma.

El desahogo de este punto del orden del día, se analiza bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que este Comité de Transparencia es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 56 y 57, fracción II de la misma Ley, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva y/o de confidencialidad que realicen las Áreas. Asimismo, en términos del Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tiene la facultad de aprobar la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales.

SEGUNDO. Que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes, sujetando su ejercicio a diversos principios y bases, prevaleciendo entre otros el de máxima publicidad, criterio establecido para todos los sujetos obligados, responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, sin más restricciones que las establecidas conforme a derecho.

TERCERO. Que de conformidad con la fracción I del artículo 155 Bis d la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son obligaciones de los titulares de las Instituciones Policiales de los Municipios, y en su caso, de los Secretarios del Ayuntamiento, **“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de seguridad; ...”**

CUARTO. Que el Acuerdo de Reserva AR-001-GAL-SP se origina en cumplimiento a la resolución identificada con número de expediente DI/014/2020 dictada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, (hoy Infonl) de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que esta Área realice el correspondiente análisis de la información relativa a la nómina que publica la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal en la fracción IX del artículo 95 de la citada Ley.

QUINTO. Que al respecto de la clasificación, se enuncia lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXX. Información: Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

XXXI. Información clasificada: Aquella que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXXIV Información reservada: Aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

XLV. Prueba de daño: procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reserva tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza;

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las Leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento; aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse en el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación de adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Artículo 134. Los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 135. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

X. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XIII Instituciones de Seguridad Pública; a las Instituciones Policiales, de Procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

XV Instituciones Policiales; a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

Artículo 6. La seguridad Pública comprende las acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones, por las siguientes instituciones:

I Las Instituciones Policiales en los términos y condiciones que prevé esta Ley; (...)

Artículo 8. *La aplicación de esta Ley corresponde a las instituciones de seguridad pública del estado y de los Municipios, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 57 Bis. *La información estatal de seguridad pública tiene por objeto conocer, georeferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias, para lograr un combate más eficaz, a través de los estudios, informes, registros, cifras, datos e indicadores que se generan por las diversas autoridades de las instituciones de Seguridad Pública y demás instancias auxiliares, relacionadas con el objeto y fines de este ordenamiento.*

Artículo 58. *La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:*

(...)

- I. *La estadística de delitos e infracciones administrativas;*
- II. *El Sistema Único de Información Criminal;*
- III. *La estadística delictiva geográfica;*
- IV. *El Registro Administrativo de Detenciones;*
- V. *El Informe Policial Homologado;*
- VI. *El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;*
- VII. *El armamento y equipo;*
- VIII. *Los procesos de evaluación y sus resultados;*
- IX. *La información de apoyo a la Procuraduría de Justicia;*
- X. *La información de procesados, sentenciados y ejecutoriados;*
- XI. *El registro de los Servicios de Atención a la Población;*
- XII. *Las que señale el Consejo de Coordinación;*
- XIII. *Las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y*
- XIV. *Las demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.*

Artículo 60. *La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equipará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza que se pudiera incurrir.*

Artículo 65. *El registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos:*

(...)

- I. *Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada;*
- II. *El certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido.*
- III. *Estado de fuerza actualizado, la información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción de equipo a su encargo, en su caso casquillo del arma de fuego que aporte;*
- IV. *Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;*
- V. *Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y*
- VI. *Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que los motivaron”*
- VII.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

XXI. Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 110...

(...)

*Se clasifica como **reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada,***

armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, **cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.** “

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

IV se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

(...)

VI Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones

técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar l limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones...

Décimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas similares incluidos los sistemas militares, incluidos los sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,*

- cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

ANÁLISIS

En este contexto y respecto a la fracción I del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se contempla la primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**, ya que la información clasificada como reservada y confidencial, está relacionada con las actividades en las que, directa o indirectamente, participan los elementos operativos y administrativos en la Seguridad Pública del Municipio, y revelar dicha información podría vulnerar la Seguridad de éste, debido a que al hacer pública esta información *podiera ser aprovechado para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, conocer las actividades de sus áreas operativas y administrativas*, poniendo en peligro el orden público, y pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia

en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, la seguridad o salud de sus habitantes.

En virtud de lo anterior, y en los términos de los artículos 128, 129, 130, 131, 138, fracciones I, II, IV y X, y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y los numerales Décimo séptimo fracciones I, IV, VI, VII, VIII y último párrafo; Décimo octavo, Décimo noveno, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se emite la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable:

Al caso concreto le son aplicables las fracciones I y II del artículo 138 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; debido a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, el hacer pública la información de mandos, personal operativo y administrativo, así como sus nombres, se está poniendo en riesgo la vida e integridad, la seguridad o la salud de las personas, dado que se puede tener la precisión de las características específicas del personal y sus funciones que desempeña en la Institución de Seguridad Pública del Municipio y así fraguar un ataque con equipo igual o de mayor capacidad, poniendo en riesgo a los ciudadanos y a los elementos operativos y administrativos.

Riesgo de perjuicio:

El hacer pública la información en cuestión, podría ocasionar que esta sea utilizada por terceros o por la delincuencia organizada, para tomar acciones que pudieran poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal operativo y administrativo, así como comprometer la seguridad pública del Estado y Municipios, y causar un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos, ocasionando también, dañar el interés público de mayor valor, que en este caso, es preservar la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la seguridad pública del Estado u sus Municipios, y la prevención o persecución de delitos.

Riesgo de proporcionalidad:

El personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio se encuentra altamente comprometido en las acciones que cotidianamente desempeña con motivo de sus funciones y, dado que el Estado es quien debe garantizar el derecho de acceso a la información pública y esta deberá ser accesible a cualquier persona, no existe un sistema que garantice que quienes consulten esta información se trate o no de personas ajenas al crimen organizado y/o personas que tengan como objetivo contar con equipo táctico equiparable o mayor que con el que cuenta la institución Policial.

Por lo tanto, al hacer pública la información sobre el personal operativo y administrativo, se estaría en una transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, debido a que este se llega a vulnerar no solo cuando una persona es privada de la vida, sino también cuando el Estado no adopta las medidas razonables y necesarias tendientes a preservar la vida y minimizar el riesgo a que se pierda la vida en manos de otros particulares.

Por lo que de publicarse o ser facilitada la citada información sobre el personal operativo y administrativo, se estaría en una transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, debido a que éste se llega a vulnerar no solo cuando una persona es privada de la vida, sino también cuando el Estado no adopta las medidas razonables y necesarias tendientes a preservar la vida y minimizar el riesgo a que se pierda la vida en manos de otros particulares.

Por lo que de publicarse o ser facilitada la citada información, la cual es considerada como reservada y confidencial, se estima que podría afectarse un interés público protegido. Por consiguiente, se puntualiza que el perjuicio que se causaría con la revelación de la información sería mayor al que provocaría con su reserva, acorde a lo prescrito por los artículos 3 fracción XLV y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en este caso a la vida y a la salud de los ciudadanos sobre el derecho de información de éstos, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no solo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservarse derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, si no también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”¹

¹ SCJN, “DERECHO A LA VIDA, SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169 P. LX/2010. Época: Novena; Instancia: Pleno; Materia(s): Constitucional; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Página: 24.

Por la fundamentación y motivación que antecede, y a fin de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de los ordenamientos legales aplicables en materia de clasificación de la información, el pleno del comité de Transparencia **RESUELVA** por unanimidad de votos emitir el siguiente Acuerdo:

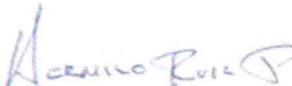
ACUERDO CT-001-202411-03. Se **CONFIRMA** la clasificación del Acuerdo de Reserva AR-001-GAL-SP emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad con carácter de **RESERVADO** y **CONFIDENCIAL**, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXXI, XXXII y XXXIV; 24 fracción VI, 129, 131 fracción III; 138 fracciones I, II, IV y X de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; numerales Décimo séptimo fracciones I, IV, VI, VII, VIII y último párrafo, Décimo octavo, Décimo noveno t Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 58 y 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

NOTIFIQUESE mediante oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad el Acuerdo precisado en la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

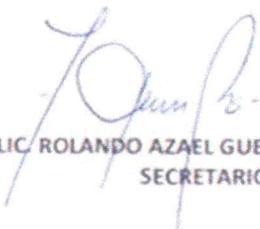
4. Clausura de la sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, se aprueba por unanimidad de votos la clausura de la presente sesión siendo las 12-doce horas del día 23-veintitrés de septiembre del 2024-dosmil veinte cuatro, firmando al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. P. HERMILO RUIZ PESINA
PRESIDENTE



LIC. ROLANDO AZAEL GUERRERO RANGEL
SECRETARIO



LIC. ELEAZAR RESENDIZ CARRANZA
VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA NUMERO 001 RELATIVA A LA PRIMERA SESIÓN CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN DE FECHA 23-VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2024-DOSMIL VEINTICUATRO.